



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:**

**YONY BREINER VILLAMIZAR VELASQUEZ
Contrato Nº 14213608**

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

El día **14 DE AGOSTO DE 2025**, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO (GASCARIBE), realizó visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 18A TV 26 - 81 DE VALLEDUPAR - CESAR** en el cual se observó que el medidor **C-1943348-14**, presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual GASCARIBE EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO procedió a retirarlo, conforme a lo establecido en el Artículo 145 de la Ley 142 de 1994¹. Este servicio es prestado bajo la modalidad de **NO RESIDENCIAL - COMERCIAL**.

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 18A TV 26 - 81 DE VALLEDUPAR - CESAR**.

SEGUNDO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

TERCERO: Vencido los términos para la presentación de descargos, para los señores **VILLAMIZAR VELASQUEZ YONY BREINER, SHIRLEY JULIO** Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, estos no hicieron pronunciamiento en tal sentido dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

¹ *"Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.*



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCION NO. 240-25-202804 DE 16/12/2025**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$5.102.744,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$454.144,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$850.906,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 18A TV 26 - 81 DE VALLEDUPAR - CESAR**, del cual, la señora **VILLAMIZAR VELASQUEZ YONY BREINER** es suscriptor y el(la) señor(a) **SHIRLEY JULIO** usuario del servicio, por comprobar que el medidor **C-1943348-14** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición.

QUINTO: Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCION NO. 240-25-202804 DE 16/12/2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

SÉPTIMO: Que el(la) señor(a) **YONY BREINER VILLAMIZAR VELASQUEZ**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2025**, radicado bajo el número interno Nº **WEB 25-022180** el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

Cabe señalar que el(la) señor(a) **YONY BREINER VILLAMIZAR VELASQUEZ**, dentro del escrito de recurso, presenta reclamaciones que no hacen parte de lo tratado en la presente actuación administrativa, razón por la cual no se les dará trámite a las mismas.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**".

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **14 DE AGOSTO DE 2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 18A TV 26 - 81 DE VALLEDUPAR - CESAR**, en donde se procedió a retirar el medidor **C-1943348-14**, nos



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

permítanos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): ***Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.***
Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **14 DE AGOSTO DE 2025** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, los señores **LUIS DAZA y JUAN ORTIZ**, quienes se identificaron con el carnet que los acredita como funcionarios contratistas de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedieron a realizar un examen visual al medidor **C-1943348-14**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedieron a levantar un acta, la cual, el(la) señor(a) **SHIRLEY JULIO**, se negó a firmar, sin embargo, recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **C-1943348-14**, a fin de que en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **C-1943348-14** el día **26 DE AGOSTO DE 2025** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 95107, Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratados"**. Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%.**

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados y rajadas, el número del año de los tapones de seguridad no coinciden con el número del año de la laminilla de identificación, tornillos qué sujetan al talco protector del odómetro maltratados"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas en la parte externa del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y rajadas.

Los tapones plásticos de seguridad, se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión no tenía los tapones plásticos de seguridad originales.

Además, los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo o factores climáticos. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor **C-1943348-14** (En un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC - 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "**El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador**".

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO² del servicio el cual es de **1512 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994³, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISIÓN	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Horno semiindustrial con irregularidad	6	2	12
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			12

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
12,00	7	30	60%	1512

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m³/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$5.102.744,00**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$454.144,00** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

² **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros períodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

³ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONSUMO	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
jun-25	968	1512	544	\$ 3.033	\$ 1.650.072	\$ 146.856
jul-25	957	1512	555	\$ 2.993	\$ 1.661.268	\$ 147.853
ago-25	923	1512	589	\$ 3.041	\$ 1.791.404	\$ 159.435
TOTAL	2.848	4.536	1.688	\$ 9.068	\$ 5.102.744	\$ 454.144

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente:

"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994⁴, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

⁴ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)” (Negrilla fuera de texto)



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

...Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieran al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 14 DE AGOSTO DE 2025; Acta de Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 26 DE AGOSTO DE 2025, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025 y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2025.	\$850.906 <small>(sin IVA)</small>
---	--

DÉCIMO SEGUNDO: Referente a sus afirmaciones, en las que señala que la empresa presuntamente pretende que cancele los valores relacionados con la presente actuación administrativa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía administrativa de la misma, por ello no es factible acceder a su solicitud para que se anule el cobro de los consumos dejados de facturar, contribución y visita técnica y/o realizar la devolución de pago alguno.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a lo manifestado en su escrito de recursos, referente a que la empresa pretende imponer sanciones pecuniarias; al respecto, nos permitimos aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de

RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

facturar, contribución y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁵, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁶, del aparte 5.54⁷ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "*El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador.*"

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...quedó claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecunaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

DÉCIMO CUARTO: Relativo a la notificación previa de la visita técnica realizada el día 14 DE AGOSTO DE 2025, es importante traer a colación que la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución Nº 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: "...la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos."

De acuerdo con lo anterior, le aclaramos que **no se requiere adelantar un trámite de notificación previo para realizar la visita de verificación** del buen funcionamiento de los instrumentos de medida, por cuanto GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS se encontraba desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): **Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado

⁵ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁶ Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

⁷ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado."

DÉCIMO QUINTO: Respecto a que la empresa no ha demostrado la desviación significativa alguna, frente al análisis de consumos anteriores, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, así como tampoco realiza investigación por desviación significativa, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

DÉCIMO SEXTO: Ligado a lo anterior, en cuanto a la forma de calcular los valores de consumo no facturado relacionados con la presente actuación administrativa, indicamos que, dicho cálculo se puede observar claramente en numeral NOVENO de las consideraciones de la presente resolución.

Así mismo cabe aclarar que, dicho cálculo se evidencia también dentro del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025** y la **RESOLUCION NO. 240-25-202804 DE 16/12/2025**. Por lo tanto, nos permitimos señalar que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en todas las etapas de la presente actuación administrativa, ha brindado transparencia frente al cálculo y los valores del consumo no facturado que se pretenden cobrar con ocasión a las inconsistencias y/o anomalías detectadas en el medidor **C-1943348-14**.

DÉCIMO SEPTIMO: Relativo a las pruebas dentro de la presente actuación administrativa; al respecto, es importante destacar que el procedimiento adelantado se realizó con total acatamiento de la Ley en lo que respecta a la cadena de custodia de las pruebas, además, con el registro fotográfico solo se documentó lo relacionado en las actas de revisión técnica y solo se limita al estado en que se encontró el medidor **C-1943348-14**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informarle que, previo análisis de las anomalías detectadas en el medidor **C-1943348-14** al momento de la revisión técnica el día **14 DE AGOSTO DE 2025**, de la apertura del medidor realizada el día **26 DE AGOSTO DE 2025**, la prueba de calibración llevada a cabo el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, y de la revisión interna del mismo en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 18A TV 26 - 81 DE VALLEDUPAR - CESAR**.

Igualmente, adjunto al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025**, fueron entregados los siguientes documentos: Anexo N° 1 del Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Revisión de fecha **14 DE AGOSTO DE 2025**, Acta de Apertura del Medidor de fecha **26 DE AGOSTO DE 2025**, Informe de Calibración de laboratorio de

RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

Metrología de fecha **19 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición realizado el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, y Registro fotográfico.

DÉCIMO OCTAVO: Con relación al levantamiento del acta en presencia del usuario, nos permitimos reiterar que, mediante la revisión técnica realizada el día **14 DE AGOSTO DE 2025** en el inmueble en comento, se levantó un acta en presencia de el(la) señor(a) **SHIRLEY JULIO**, quien se negó a firmar la mencionada acta, en la que se dejó constancia que en visita de verificación a este inmueble, se detectaron unas anomalías en el medidor consistentes en: "**Se realizó visita al predio donde funciona una panadería de nombre Johnny, se encontró el medidor con irregularidad de los sellos fisurados (...)**".

Lo anterior, teniendo en cuenta que, quien atendiera la mencionada visita técnica se negara a firmar el Acta de Revisión, no desatiende lo detectado por nuestros funcionarios en el medidor retirado en el inmueble de la referencia, ni el resultado de las pruebas realizadas al mismo, toda vez que el medidor del citado servicio presentaba unas anomalías que afectaban la confiabilidad de la medición del consumo de gas natural.

DÉCIMO NOVENO: Respecto a lo manifestado por usted en su escrito de recursos, en cuanto a que se le suspendió el servicio de gas natural, nos permitimos desvirtuar tal afirmación, teniendo en cuenta que, en ningún momento se ha realizado dicha suspensión del servicio y, a la fecha, el servicio se encuentra en estado activo. Sin embargo, se encuentra en mora con el pago de la factura del mes de diciembre de 2025, muy a pesar de que, GASCARIBE S.A. E.S.P. realizó oportunamente la entrega de dicha factura para su debida cancelación. Por lo que, le indicamos que, actualmente, se encuentra incursa en causal de suspensión del servicio por mora con el pago de la factura anteriormente mencionada.

En todo caso, teniendo en cuenta lo anterior, cabe aclarar que su solicitud de reconnectar el servicio de gas natural no es procedente y carece de fundamento.

VIGÉSIMO: En cuanto a lo planteado por usted en su escrito de recursos, relativo a que usted no fue notificado del inicio del proceso administrativo, nos permitimos desvirtuar tal afirmación, toda vez que el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025** (mediante el cual se dio inicio a la presente actuación administrativa), fue debidamente notificado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en concordancia con la normatividad vigente, el artículo 48 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"Las constancias de recibo que lleven las mensajerías se tendrán como constancias de notificación..." (Negrilla fuera de texto).

Pero la ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

...

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique."

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASCARIBE S.A. E.S.P.

Para el caso que nos ocupa, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025**, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la **CL 18A TV 26 - 81 DE VALLEDUPAR - CESAR**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, así como para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025**.

Es importante señalar que, dicho aviso de citación fue enviado, más exactamente el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2025**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS LTDA., autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, tal como se observa a continuación:

metroenvios para importar, mover y enviar		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA Nit. 802007653-0 Lic 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitanaendeenvios.com		 * 1 0 3 2 0 1 3 3 * Orden 961788 Guía 10320133	
Lic 05042 de 27 Dic 2023 Admisión Fecha: 11-11-2025 Hora: 4:30 PM Remitente		Destinatario Nombre: VILLAMIZAR VELASQUEZ YONY BREINER / 240-25-300638 AVISO DE CITACION Dirección: CL 18A TV 26 - 81 Código Postal: 20001		Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Nit: 980.101.691-2 Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A. Dirección: Calle 16A No. 4 - 92 Código Postal: 20001		Destino: VALLEDUPAR C.Postal: 20001			
VALLEDUPAR Descripción del Envío 0 AVISO DE CITACION Datos de Mensajero Nombre del mensajero e Identificación Firma del mensajero		Datos de entrega Fecha: <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <i>5:00</i> Nombre legible e Identificación: Firma quien recibe: <i>yony villamizar v.</i> <i>77.093.004</i>		Total : \$1.500 Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1	Observación
				Intentos de Entrega 1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: 2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora:	

Formato: ME-F-02-V5
Fecha Aprob: 2024-08-26

Que la notificación del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025** se surtió personalmente para el(la) señor(a) **YONY BREINER VILLAMIZAR VELASQUEZ** el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2025**, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tal y como se evidencia en la constancia de notificación personal firmada por el usuario:



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

NOTIFICACION PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
	14	NOV	2025	8:46
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):	Yony Brén Villamizar			
Identificado con cédula de ciudadanía N° :	77.093.004			
De la Comunicación y/o Resolución N° :	240-25-300638			
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
	07	11	2025	
Notificado por:	CONTRATO: 14213608			
Nº de Interacción:				
PND				
El notificado:	FIRMA:		Yony Villamizar V.	
	Nº DE CEDULA:		77093004.	

Que igualmente, una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles con el fin de notificar personalmente el pliego de cargos antes señalado a los usuarios del servicio de gas natural, se procedió a efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado.

Es importante señalar que, dicha Notificación por Aviso fue enviada a través de la empresa de mensajería METROENVIOS LTDA., autorizada para tal efecto, más exactamente el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2025**, al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación para notificación personal, al inmueble ubicado en la **CL 18A TV 26 - 81 DE VALLEDUPAR - CESAR**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, y en donde fue recibida y firmada por quien se encontraba en el inmueble el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2025**, tal y como se observa a continuación:



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

 <small>Lic 05042 de 27 Dic 2023</small> Admisión Fecha: 20-11-2025 Hora: 4:30 PM		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA Nit. 802007653-0 Lic 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitanadeenrios.com		 * 1 0 3 2 9 5 7 4 *
		Destinatario	Causales de Devoluciones	
Remitente Nit: 980.101.691-2 Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A. Dirección: Calle 16A No. 4 - 92 Código Postal: 20001	Nombre: VILLAMIZAR VELASQUEZ YONY BREINER / NOTIFICACION POR AVISO Dirección: CL 18A TV 26 - 81	1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar		
VALLEDUPAR	Destino: VALLEDUPAR C.Postal: 20001.			
Descripción del Envío 0 NOTIFICACION POR AVISO	Datos de entrega Fecha: <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: 15:50 Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: <i>Yony Villamizar Velasquez</i> <i>2832721</i>	Total : \$1.500 Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1	Observación Intentos de Entrega 1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: 2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora:	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación: Firma del mensajero: <i>Yony Villamizar Velasquez</i>				

Formato: ME.F-02/V5
Fecha Aprob: 2024-08-26

Por lo cual, el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, se entendió surtida la Notificación por Aviso de la **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025**, de conformidad con lo establecido en el Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025**, fue notificado de conformidad con la normatividad vigente, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Referente a lo manifestado en el escrito de recursos, en cuanto a que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, violó el debido proceso y defensa dentro de la presente actuación administrativa; nos permitimos indicar que, dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300638 DE 7/11/2025**, se le informó del **INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA MISMA**, en aras de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso. En el título antes mencionado del citado Pliego de Cargos, la empresa indica textualmente lo siguiente:

1. Conocimiento por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acerca de las alteraciones frente al estado normal del servicio de gas natural del inmueble en mención;
2. Formulación de pliego de cargos de parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS;
3. Notificación personal de pliego de cargos y, en subsidio por correo;
- 4. Respuesta al pliego de cargos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, oportunidad en la que pueden presentarse descargas, allegándose o solicitarse la práctica de pruebas y conocer y controvertir las pruebas actualmente existentes;**

RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

5. Práctica de pruebas:

6. Toma de decisión por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la última persona, **siendo posible suspender este término hasta treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas;**

7. Notificación personal a la decisión, y en subsidio, por edicto; y,

8. Agotamiento de la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Consideramos importante señalarle que, con esta actuación no se está iniciando proceso sancionatorio alguno contra el servicio de gas natural del inmueble aquí señalado." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior, podemos afirmar que GASCARIBE S.A. E.S.P. ha garantizado en cada etapa de la actuación administrativa que nos ocupa, el debido proceso y derecho de defensa del usuario, respetando a su vez el principio de contradicción que le asiste, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, la presentación de recursos, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con relación a lo manifestado por usted, respecto a que no pudo presentar los recursos de ley frente a la actuación administrativa que nos ataña, nos permitimos desvirtuar su afirmación, teniendo en cuenta que, mediante la presente resolución GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS se encuentra resolviendo precisamente el escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentado por usted el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2025**, radicado bajo el número interno Nº **WEB 25-022180**.

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a su solicitud de que se ordene la indemnización integral de los daños materiales y morales, le informamos que, para la reparación económica de daños, presuntamente ocasionados por el incumplimiento o falla de la empresa, se debe acudir ante la instancia judicial correspondiente, para que sea el Juez competente quien determine si hay lugar o no al pago de indemnización alguna.

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a su pretensión para que se declare la nulidad del procedimiento administrativo, nos permitimos indicarle que, el título III denominado "*Medios de Control*" del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), señala expresamente cuales son las acciones que proceden exclusivamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se puede resaltar *Simple Nulidad*.

Así mismo, nos permitimos informarle que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en su tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho

RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, al no ser la entidad competente para declarar la nulidad y al no configurarse ninguna de las causales anteriormente señaladas, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no accede a las pretensiones impetradas por usted.

VIGÉSIMO QUINTO: Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra que de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso DEL **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**, por lo cual, no es procedente acceder a su solicitud para que se revoque decisión tomada en la RESOLUCION NO. 240-25-202804 DE 16/12/2025.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el escrito de recursos presentado por el señor **YONY BREINER VILLAMIZAR VELASQUEZ**, no desvirtúo, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **C-1943348-14**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas física y de calibración realizadas, que dicho equipo presenta anomalías en su parte externa, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la **RESOLUCION NO. 240-25-202804 DE 16/12/2025**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$5.102.744,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$454.144,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$850.906,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 18A TV 26 - 81 DE VALLEDUPAR - CESAR**, del cual, el(la) señor(a) **YONY BREINER VILLAMIZAR VELASQUEZ** es suscriptor y el(la) señor(a) **SHIRLEY JULIO** usuario del servicio, de acuerdo a los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por el(la) señor(a) **YONY BREINER VILLAMIZAR VELASQUEZ**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los siete (07) días del mes de enero de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

JUADAZ/73
235190810

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
---	------	------	------	-------

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com



RESOLUCION No. 240-26-200047 de 07/01/2026

Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):			
Identificado con cédula de ciudadanía Nº :			
De la Comunicación y/o Resolución Nº :			
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:	Contrato:		
El notificado:	FIRMA:		
	Nº DE CEDULA:		